



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Declarativo.

Dte. 7 Consultores Plus S.A.S.

Ddo. Hospital Universitario Cari E.S.E. En Liquidación.

Rad. 080013153015-2023-00186-00.

La sociedad 7 Consultores Plus S.A.S., instauró demanda verbal declarativa en contra del Hospital Universitario Cari E.S.E. “En Liquidación”.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos formales, tal como pasa a explicarse.

Es un requisito de la demanda contenido en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P., el de anexar la prueba de la existencia y representación de las partes. Para el caso concreto, aun cuando se allegó con la demanda el documento que acredita la existencia de la entidad demandante, no puede perderse de vista que el mismo data de octubre de 2022 y para efectos de establecer la representación legal de la misma actualmente, resulta necesario que sea aporte uno con expedición no superior a un mes a la presentación del libelo.

Ha de advertirse que siendo actos sujetos a registro, eventualmente podrían haber sufrido variación en cuanto a su existencia y representación legal, de ahí la importancia y necesidad de que se allegue dicho certificado con expedición reciente.

En cuanto a la remisión de la demanda al extremo pasivo, tal como lo previene el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se observa que se haya satisfecho tal exigencia, de manera que le asiste a la parte actora cumplir con dicho mandato.

Revisados los anexos de la demanda, la segunda página del contrato No. 773-18 debe ser remitida nuevamente con calidad de digitalización que permita la lectura del documento. Igual situación se presente con el formato de acta de inicio del contrato No. 268-19 del 6 de mayo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, se,



**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3a263b58b2fd81b19838918ab16389505c40429bd74bd1f3865669e4b5556f**

Documento generado en 08/09/2023 10:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**